

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



dores, lugares de los embarques y el número y especie de animales. Remitir dicha póliza al administrador de Yaya con un celador que hará embarcar en el mismo buque para que presencie los embarques, é impida que se hagan otros que los permitidos en la póliza. Percibir el montante de los derechos, con arreglo á las pólizas que expida, cuya operacion rectificará para el cobro definitivo de los derechos, luego que sepa el verdadero número exportado por la copia del registro, que enviará el administrador de Yaya, con cuyos documentos se cerrarán los expedientes.

Art. 5º Con el mismo celador que vaya de Angostura á Yaya, á bordo de cada buque que conduzca animales, remitirá el administrador de ésta al de aquella el registro prevenido en el artículo 3º.

Dado en Valencia á 30 de Mayo de 1831, 2º y 21º.—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de Cª de R. *Dr. José Manuel de los Ríos*.—El sº del S. *Vicente Michelena*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Valencia á 6 de Junio de 1831, 2º y 21º.—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E. —El sº de Eº en el Dº de Hª *Santos Michelena*.

92.

Decreto de 10 de Junio de 1831 determinando que toca al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria y calificación de los servicios de los extranjeros, que por ellos deben considerarse venezolanos, segun el artículo 11 de la Constitucion.

(Derogado por el Nº 547.)

El Senado y Cª de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que no está determinado quien debe hacer la declaratoria que expresa el § 5º del artículo 11 de la Constitucion. 2º Que tampoco lo está á quien corresponda calificar de bastantes los servicios que allí se indican, y qué requisitos sean necesarios para librar la citada declaratoria. 3º Que la ocurrencia de algunos hechos en el particular demuestra la necesidad que hay de establecer reglas claras y fijas, conforme á las cuales deba procederse en adelante, decretan.

Art. 1º Toca al Poder Ejecutivo de la República librar la declaratoria de que habla el § 5º del artículo 11 de la ley fundamental.

Art. 2º Toca al mismo Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Go-

bierno, calificar la importancia de los servicios que se aleguen por los extranjeros, para que se les declare venezolanos por naturalizacion y con el goce de los derechos y prerogativas que á éstos conceden la Constitucion y las leyes.

Art. 3º Los extranjeros que por haber hecho una ó más campañas durante la guerra de la independencia de Colombia, ú otros servicios muy importantes á esta República; y que á juicio del gobierno de ella, y conforme á la Constitucion que lo regia, dada en Cúcuta el año de 1821, fueron igualados á los naturales del país, ménos en lo que se requiriese ser ciudadanos por nacimiento; lo serán tambien de Venezuela y no necesitarán de la calificación de que habla el artículo anterior, para que se les haga la declaratoria competente.

Art. 4º Calificados de importantes los servicios que se aleguen, ó considerando al aspirante en el caso del artículo antecedente, el Poder Ejecutivo le declarará venezolano por naturalizacion, sin que preceda otro requisito que el de prestar ante él, ó de la autoridad á quien lo cometa, el juramento de obedecer y cumplir la Constitucion y leyes del Estado, si no constare haberlo ya practicado.

Dado en Valencia á 6 de Jun. de 1831, 2º y 21º.—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Ríos*.—El sº del S. *Vicente Michelena*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Valencia á 10 de Jun. de 1831, 2º y 21º.—Cúmplase; y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde y publíquese.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E.—El sº interino de Eº en los DD. del I. y Jª *Antonio L. Guzman*.

93.

Ley de 13 de Junio de 1831 extinguiendo el derecho de alcabala en todas las ventas y en las imposiciones de censos.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la alcabala de tres por ciento, que actualmente se paga sobre las ventas y reventas de las fincas y bienes raices, y por las imposiciones de censos, gravando los capitales, impide la circulacion de las propiedades, y por consiguiente es sobremauera perjudicial á la riqueza pública. 2º Que por la dureza del impuesto se elude frecuentemente la ley, haciendo ventas clandestinas que tienden á destruir la moral pública, y preparar á las familias dispendiosos litigios, decretan.



Art. 1° Queda general y absolutamente extinguido el derecho conocido con el nombre de alcabala: en consecuencia cesará de pagarse el tres por ciento, que únicamente existía por la ley de 1° de Octubre del año de 30, y no se cobrará en adelante ninguno por las ventas, permutas y cesiones de esclavos, fincas y bienes raíces, ó de cualquiera otra clase, por las imposiciones de censos, y por las ventas de frutos y producciones del país, que se consuman dentro de Venezuela.

Art. 2° Desde el día de la publicación de esta ley cesará la obligación impuesta á los escribanos de exigir la papeleta comprobante del pago de alcabala, para otorgar las escrituras de los contratos de que habla esta ley.

Art. 3° Quedan derogadas la ley de 1° de Octubre citada, las que ella deroga y todas las demas que traten de la materia.

Dada en Valencia á 8 de Jun. de 1831, 2° y 21°—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la C^a de R. *Dr. Jose Manuel de los Rios*.—El s° del S. *Vicente Michelena*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Valencia á 13 de Jun. de 1831, 2° y 21°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja*.—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.—El s° de E° en el D° de H^a *Santos Michelena*.

94.

Decreto de 13 de Junio de 1831 autorizando al Poder Ejecutivo para promover la inmigracion de canarios.

(Derogado por el número 305.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la pequeña poblacion de la República no es proporcionada á la vasta extension de su suelo. 2° Que este estado de despoblacion impide los progresos de la civilizacion, el incremento y desarrollo de la riqueza, y que se consolide y perfeccione la asociacion política. 3° Que para remediar estos males es necesario promover de todos modos la inmigracion de extranjeros, que, adoptando nuestra patria, traigan á ella la industria y cooperen al adelantamiento de la nacion. 4° Que los naturales de las islas Canarias pueden trasladarse á este país con facilidad y grandes ventajas, porque su religion, idioma y costumbres son las mismas, y porque su economía y laboriosidad son medios ciertos y honestos de prosperar, experimentados ya en nuestros fértiles campos, decretan.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo

para que promueva directa y eficazmente la inmigracion de los naturales de las islas Canarias, usando de todos los medios que crea conducentes para asegurar el mas pronto y feliz éxito, pudiendo hacer gastos al efecto, con tal que se comprendan en la suma extraordinaria decretada para los imprevistos, y sea con acuerdo del Consejo de Gobierno: dando de todo cuenta al Congreso.

Art. 2° A los naturales de las islas Canarias inmigrados, luego que pisen el territorio de Venezuela, se les expedirá por el Poder Ejecutivo carta de naturaleza.

Art. 3° Los individuos ó familias inmigradas estarán exentos del servicio de las armas, y de toda contribucion directa en sus establecimientos agrícolas por el espacio de diez años.

Art. 4° El Poder Ejecutivo concederá á cada individuo solo, ó padre de familia, las fanegadas de tierras baldías que pida y pueda cultivar, expidiéndole el título de propiedad, para lo cual podrá disponer de todas las que correspondan á la República.

Dado en Valencia á 11 de Jun. de 1831, 2° y 21°—El P. del S. *Manuel Quintero*.—El P. de la C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios*.—El s° del S. *Vicente Michelena*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Valencia á 13 de Jun. de 1831, 2° y 21° Cúmplase; y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta.—El Vicep. de la R. encargado del P. E. *Diego B. Urbaneja*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J. *Antonio L. Guzman*.

95.

Decreto de 14 de Junio de 1831 derogando la prohibicion de casarse los españoles con venezolanas.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud que por la secretaría del interior y justicia hace el Poder Ejecutivo sobre que se derogue la circular del general Bolívar, que prohíbe á los españoles contraer matrimonio en Colombia, y considerando:

1° Que semejante disposicion está en pugna con los principios de libertad y filantropía de un Gobierno republicano y liberal, tal como el que ha adoptado Venezuela. 2° Que la misma al paso que contribuye á impedir el incremento de la poblacion de que tanto necesita el Estado, y por consiguiente el de su agricultura y artes, propende tambien á la corrupcion de la moral, resuelven.